

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 902-2018/AMAZONAS
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Carente de fundamento razonable

Sumilla. La sentencia de vista se pronunció sobre los motivos del recurso de apelación. Se señaló que medió insuficiencia de pruebas, pues la prueba personal no es coherente y sistemática en su contra. Estas alegaciones fueron respondidas puntualmente y se valoró las imputaciones, en especial de la víctima. No se advierte vacíos probatorios relevantes ni la utilización de inferencias probatorias contrarias a la sana crítica judicial.

–CALIFICACION DE CASACIÓN–

Lima, siete de diciembre de dos mil dieciocho

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado SEGUNDO GAUTIER SALAS SALAS contra la sentencia de vista de fojas doscientos noventa y uno, de cinco de junio de dos mil dieciocho, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento cuarenta, de diez de octubre de dos mil diecisiete, lo condenó como autor de los delitos de actos contra el pudor y violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales de A.M.C.G. a cadena perpetua y al pago de veinte mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, conforme al artículo 430 apartado 6 del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el auto concesorio del recurso de casación está arreglado a derecho; y, por tanto, si procede conocer el fondo del asunto.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, se supera limitación estatuida por el artículo 427, apartado 2, literal b), del Código Procesal Penal, pues la acusación escrita está referida al delito más grave de violación sexual de menor de edad (artículo 173, numeral 2 y párrafo final, del Código Penal, según la Ley número 28704, de cinco de abril de dos mil seis). Este delito está conminado con una pena de cadena perpetua. De otro lado, se está ante una sentencia definitiva que ocasiona un gravamen al impugnante (artículo 427, apartados 1 y 2, literal 'b', del Código

Procesal Penal). En consecuencia, es de rigor establecer si se incumple lo dispuesto en el artículo 428 del referido Código y si el recurso tiene efectivo contenido casacional.

TERCERO. Que el encausado Salas Salas en su recurso de casación de fojas trescientos quince, de diecinueve de junio de dos mil dieciocho, invocó como motivo de casación: inobservancia de precepto constitucional (debido proceso y tutela jurisdiccional), conforme al artículo 429, inciso 1, del Código Procesal Penal.

Argumentó, en lo específico, que solo se valoró la prueba de cargo; que en apelación insistió en que se debía dilucidar si se había apreciado la prueba individual y conjuntamente.

CUARTO. Que los motivos de casación carecen manifiestamente de fundamento razonable. En efecto, la sentencia de vista se pronunció sobre los motivos del recurso de apelación. El recurrente señaló que medió insuficiencia de pruebas, pues la prueba personal no es coherente y sistemática en su contra. Estas alegaciones, empero, fueron respondidas puntualmente y se valoró las imputaciones, en especial de la víctima, desde las exigencias del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. No se advierte vacíos probatorios relevantes ni la utilización de inferencias probatorias contrarias a la sana crítica judicial.

Por lo demás, en sede de casación no se trata de valorar autónomamente la prueba actuada, sino advertir si existen vulneraciones de las reglas de prueba –desde la presunción de inocencia– y defectos constitucionales en la motivación de la sentencia.

Es de aplicación el artículo 428, apartado 2, literal a), del Código Procesal Penal.

QUINTO. Que, en función a la conclusión precedente, corresponde aplicar lo dispuesto por el artículo 504º apartado del código acotado, por lo que las costas debe abonarlas el imputado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto de fojas trescientos diecinueve, de diecinueve de junio de dos mil dieciocho; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado SEGUNDO GAUTIER SALAS SALAS contra la sentencia de vista de fojas doscientos noventa y uno, de cinco de junio de dos mil dieciocho, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento cuarenta, de diez de octubre de dos mil diecisiete, lo condenó como autor de los delitos de actos contra el pudor y violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales de A.M.C.G. a cadena perpetua y al pago de veinte mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

II. CONDENARON al imputado recurrente al pago de las costas del recurso desestimado de plano y **ORDENARON** su liquidación al Secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente. **III. DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior. Intervinieron los señores jueces supremos Aldo Figueroa Navarro e Iris Pacheco Huancas por licencia de los señores jueces supremos Hugo Príncipe Trujillo y Zavina Chávez Mella, respectivamente. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

FIGUEROA NAVARRO

SEQUEIROS VARGAS

PACHECO HUANCAS

CSM/egot.